



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1809 del 18 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.24149

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, declarar responsable ambientalmente al señor JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (Amazona amazonica), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24149.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 08/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 08/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 08/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1809

Copia: CM5.19.24149 / Código SIM: Trámites:
1387513.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 1 de 21



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24149

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante **comunicación oficial recibida con radicado No. 029450 del 10 de agosto de 2022**, se informó a la Entidad el asunto: *“denuncian tenencia de fauna 2 (loros) los cuales los tienen en una jaula ellos son grande y la jaula es pequeña y los sacan al balcón, pero los pone en el piso para que nadie los vea desde la calle, pero a veces los pone en una mesa, los dejan al sol y al agua. están ubicados en la dirección carrera 79 # 91 - 23 segundo piso en el barrio robledo Kennedy”*, en el hoy denominado Distrito Especial de Medellín.
2. Que la anterior denuncia fue radicada como queja bajo el número 122 de 2022.
3. Que en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental en compañía de integrantes del grupo de Policía Ambiental y Ecológica -GUPAE-, realizaron visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 79 No. 91A-23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, comuna 7, Distrito Especial de Medellín (dirección corregida), el 25 de agosto de 2022, derivándose de ello el **Informe Técnico No. 6918 del 30 de agosto de 2022**, donde se evidenciara, entre otros asuntos, lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- Al realizar la búsqueda de la nomenclatura mencionada por el quejoso, la carrera 79 no se intercepta con la calle 91, únicamente con la 91ª y por lo tanto no existe, se procede a visitar la carrera 79 No. 91ª-23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, comuna 7 del municipio de Medellín.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia

- Durante la visita técnica realizada el 25 de agosto del 2022 en compañía de Integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica-GUPAE al inmueble en mención, fue posible escuchar fonaciones compatibles con ejemplares de loro (*Amazona sp*), asimismo, se observaron dos (2) jaulas en el piso del balcón del inmueble, ambas se encontraron tapadas. En el lugar se tocó la puerta en repetidas ocasiones no fue posible entablar conversación alguna con el o los presunto (s) tenedor (es) de los ejemplares.
 - Teniendo en cuenta que fueron observadas dos (2) jaulas en el balcón del inmueble y se escucharon fonaciones compatibles con ejemplares de loro (*Amazona sp*) y adicionalmente **no fue posible contactar al presunto tenedor, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00364, donde se relacionaron dos (2) ejemplares de loro (*Amazona sp*) y se realizaron las observaciones correspondientes. (Ver anexo) Dicho documento fue dejado debajo de la puerta del inmueble.** (Hemos subrayado y resaltado).
4. Que en atención a la queja mencionada y a los precarios resultados de la anterior visita, mediante Ficha de Actuación Técnica se solicitó “(...) Solicito amablemente realizar visita técnica a la carrera 79 No. 91A – 23 segundo piso, barrio Robledo Kennedy del Distrito Especial de Medellín, al recibo de la comunicación que acompaña la presente ficha, con el propósito de verificar que la señora MARÍA OTILIA ARROYAVE ORTIZ, haya realizado la entrega de los ejemplares de fauna silvestre que se encuentran en cautiverio en dicha residencia (...)”.
5. Que con base en la precitada ficha técnica, se llevó a cabo visita al inmueble localizado en la **carrera 79 No. 91A – 23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, Distrito Especial de Medellín**, el 21 de diciembre de 2022, generándose de ello el **Informe No. 10121 del 27 de diciembre del mismo año**, donde se anotara entre otros asuntos, lo siguiente:

“2 EVALUACIÓN TÉCNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 79 No. 91A – 23 segundo piso, barrio Robledo Kennedy municipio de Medellín, el día 21 de diciembre de 2022.

La visita fue atendida por la señora Morelia Corrales quien manifestó que vive hace dos años en el inmueble y nunca ha tenido animales en esta vivienda, que en repetidas ocasiones por error relacionan la dirección de su casa con quejas de diferente índole, sin ellos tener conocimiento de estos eventos. Expresa no conocer a la señora María Otilia Arroyave, quien aparece como destinatario de la Comunicación oficial que se envió, pero que aparece devuelta por la empresa de correo.

Igualmente, la señora Morelia permite registrar el interior de la vivienda, para verificar que no tiene ningún animal dentro de la casa. Durante la visita no se observó ninguna evidencia de la presunta tenencia de fauna silvestre en cautiverio.

Finalmente se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental; en la recuperación de estas especies. (...)

3. CONCLUSIONES

- *La visita al inmueble ubicado en la carrera 79 No. 91A – 23 segundo piso, barrio Robledo Kennedy, municipio de Medellín fue atendida por la señora Morelia Corrales quien manifestó que vive hace dos años en el inmueble y nunca ha tenido animales en esta vivienda. Igualmente, que no conoce a la señora Maria Otilia Arroyave, quien aparece como destinatario de la Comunicación oficial que se envió, pero que fue devuelta por la empresa de correo,*
 - *Durante la visita no se observó ninguna evidencia de la presunta tenencia de fauna silvestre en cautiverio.*
 - *La señora Morelia, manifiesta que de forma reiterada por error relacionan la dirección de su casa con quejas de diferente índole, sin ellos tener conocimiento de estos eventos. (...)."*
6. Que revisado el sistema de información metropolitano -SIM- el 31 de julio de 2024, se observa la **comunicación oficial recibida No. 024230 del 4 de julio de 2023**, donde la señora MORELIA CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía 22.147.905, informa lo siguiente, adjuntando copia del Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e del 28 de junio de 2023:

"(...)

28 de junio de 2023

Señores Área metropolitana de Medellín.

La presente es para informar la entrega de los ejemplares de fauna silvestre de la especie Loro (Amazonas sp) el día 28 de junio de 2023 (veintiocho de junio de dos mil veintitrés) con el número de radicado No. 029450 del 10 de agosto de 2022 (diez de agosto de dos mil veintidós) y el número de acta 33267e hora exacta de entrega 17: 33.

En la presente quiero constatar que se a entregado de manera efectiva los ejemplares mencionados anteriormente para así dar efectivo el cumplimiento de normas que se imponen ante esta especie no doméstica.

(...)." "

7. Que en el Acta No. 33267e del 28 de junio de 2023, donde consta la entrega voluntaria de los dos (2) ejemplares de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), aparece efectuando la misma el señor **JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047, en cuya acta, entre otros datos, se indica:

“El señor Johan Stiven hace entrega de los dos especímenes teniendo En cuenta que el Area Metropolitana, realizo un reporte de tenencia a la señora madre Morelia corrales, manifiesta que los animales son de el y solicita parar el proceso administrativo.”

8. Que revisado el SIM se encuentra que obra el Informe Técnico No. 6600 del 22 de septiembre de 2023, donde se evidenció los siguiente:

(...)

2. VISITA AL SITIO-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realizo la verificación del acta de entrega voluntaria No. 33267e en el ARECNAVA de la página del SIM la cual se puede confirmar la entrega de dos (2) ejemplares de Loro Barbiamarillo (*Amazona amazonica*) el día 28 de junio del 2023 por parte del señor Johan Steven Calleja.

En la copia del acta el señor Johan manifiesta que él es el propietario de ambos ejemplares y no su madre Morelia Corrales por lo cual entrega las especies a nombre de él y se realiza el cambio los datos del tenedor.

Procedencia		Remisión	
Entregado Por :	Área Metropolitana de	Tipo de Entrega:	ENTREGA VOLUNTA
Departamento :	ANTIOQUIA	Autoridad:	Área Metropolitana del Val
Vereda:		Municipio:	MEDELLIN
Tenedor:	Johan Steven Calleja	Fecha envío :	29/06/2023
Dirección:	Cra79#91A-25	Identificación:	1128483047
Email:		Teléfono:	3204066502
		Acto. Admin:	33267e

Captura de pantalla de la página ARECNAVA del SIMV4

3. CONCLUSIONES

- Se realiza realizo la verificación del acta de entrega voluntaria No. 33267e en el ARECNAVA de la página del SIM en el cual se puede confirmar la entrega de dos (2) ejemplares de Loro Barbiamarilla (*Amazona amazonica*) el día 28 de junio del 2023 por parte del señor Johan Steven Calleja.
- Se realiza el cambio de datos del tenedor ya que en las observaciones del acta manifiesta que él es el propietario de ambos ejemplares y no su madre Morelia Corrales
- Se confirma que ambos ejemplares fueron entregados de manera correcta a la entidad

(...)"

9. Que por lo antes narrado, en especial de la información señalada en el prenombrado informe, se puede colegir que el señor JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, (nombre completo consultado en la página web de la Policía Nacional (antecedentes

judiciales), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047, tenía en su poder, en el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 91A – 23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, Distrito Especial de Medellín, dos (2) ejemplares de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazonica*); ejemplares estos de la fauna silvestre, donde se evidenció la entrega voluntaria el 28 de junio de 2023 tal como se desprende del Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e de esa fecha.

10. Que esta Entidad, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001544 del 20 de agosto de 2024, notificada por aviso enviado el día 24 de octubre de 2024, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna.
11. Que en el expediente no se encuentra evidencia de que señor JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047, se haya pronunciado sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.
12. Que a través del Auto No. 00-001693 del 28 de mayo de 2025, notificado electrónicamente el día 28 de agosto de 2025, la Entidad dispuso:

“Artículo 1º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001544 del 20 de agosto de 2024, en contra del señor JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047:

- **EVALUACIÓN TÉCNICA**, por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino a este expediente, **(i)** Analizar si en los hechos materia de investigación, de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, está acompañada de **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL** al recurso natural **FAUNA**; siendo esta información fundamental para poder continuar con la etapa de formulación de cargos, si hay lugar a ello; por tanto, se deberá determinar **a)** si ha existido o no daño al medio ambiente o a los recursos naturales (recurso fauna) y en caso positivo, señalar en qué consiste el mismo; **(b)** si se ha presentado o no afectación o riesgo de afectación al recurso natural fauna por la tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazonica*), sin acreditar permiso o amparo legal alguno, los cuales se hallaban en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 91A – 23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, Distrito Especial de Medellín, y en caso afirmativo indicar su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición de esos conceptos que trae la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1. Como resultado de la evaluación técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el **CM5-19-24149**".

13. Que de conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de la prueba decretada, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, emiten el concepto técnico del ejemplar de fauna silvestre incautado, generándose el Informe Técnico No. 00-005350 del 22 de octubre de 2025, donde se evidencia, entre otros aspectos, lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

- *Los ejemplares de la especie de Loro barbiamarillo (Amazona amazónica) pertenecen a la fauna silvestre nativa, su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento sin la debida autorización constituye una infracción a la legislación ambiental colombiana. Estas conductas vulneran principios de protección de la biodiversidad, el derecho de la naturaleza a existir y regenerarse, y disminuye la integridad ecológica de los ecosistemas que habitaban los individuos como tal.*
- *Aunque la especie no figura en el listado oficial de especies amenazadas en Colombia y se clasifica como de "Preocupación Menor" por la UICN-2025, su inclusión en el Apéndice II de CITES-2025 implica que su comercio debe ser regulado para prevenir riesgos futuros. El cautiverio de estos individuos, que presentan un comportamiento social basado en la interacción con otros de su especie, puede influir en su salud, bienestar y función ecológica, modificando su papel como dispersor de semillas.*
- *La información técnica recopilada confirma que el cautiverio de estos individuos recuperados representa un riesgo significativo para los individuos de la fauna silvestre, pues compromete directamente las condiciones de bienestar animal exigidas por la Ley 1774 de 2016. La privación de sus comportamientos naturales, la falta de interacción intraespecífica y la imposibilidad de ejercer sus funciones ecológicas y reproductivas en su hábitat no solo afecta su bienestar, sino que también constituye una infracción a los artículos 328 y 328A del Código Penal (modificados por la Ley 2111 de 2021), en el contexto de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.*
- *La tenencia de fauna silvestre en cautiverio no solo es perjudicial para los animales, sino que también genera un grave riesgo ecológico. Esta práctica altera procesos naturales cruciales como la dispersión de semillas y el control de plagas, afectando la salud de los ecosistemas. Además, el cautiverio provoca la alteración del comportamiento de los animales, reduce su diversidad genética y aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas, lo que puede desatar conflictos ecológicos y desequilibrios en la cadena alimenticia".*

14. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025, notificada electrónicamente el 28 de noviembre de la misma anualidad, la Entidad formuló en contra del cuestionado ciudadano el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO:

Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (Amazona amazonica), los cuales fueron encontrados en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 91A – 23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, Distrito Especial de Medellín, hecho evidenciado el día el 25 de agosto de 2022, fecha de la visita efectuada por personal técnico de la Autoridad Ambiental y de la que se generó el Informe Técnico No. 006918 del 30 de agosto de 2022, y de los cuales se realizó entrega voluntaria al personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 28 de junio de 2023, lo que se registró en el Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e del 28 de junio de 2023 y como consta en el Informe Técnico No. 006600 del 22 de septiembre de 2023; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1, numeral 9 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

15. Que no obra prueba dentro del expediente ambiental del asunto que el investigado haya presentado descargos y en vista de que no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas, la Entidad considera que las obrantes en el expediente ambiental son suficientes para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no se considera necesario abrir la etapa probatoria de dicho procedimiento y por ende se continuará con la etapa jurídico procesal que corresponde al fallo, pues no hay lugar a la etapa de alegatos de conclusión, dado que no es necesario agotar la del periodo probatorio, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que al respecto contempla:

“ARTÍCULO 8º. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

16. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e del 28 de junio de 2023.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 029450 del 10 de agosto de 2022.
- Informe Técnico No. 6918 del 30 de agosto de 2022.
- Informe Técnico No. 10121 del 27 de diciembre de 2022

- Comunicación oficial recibida No. 024230 del 4 de julio de 2023
- Informe Técnico No. 6600 del 22 de septiembre de 2023.

17. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente **CM5.19.24149**, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del cuestionado ciudadano, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad ambiental; para tal efecto se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.
18. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025; en cambio con las pruebas de las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente de que tuvo en su poder dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazonica*); los cuales fueron entregados voluntariamente el día 28 de junio de 2023, según consta en el Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e de esa fecha y sobre lo cual se hace alusión en el Informe Técnico N° 00-006600 del 22 de septiembre de 2023.
19. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.24149**, se tiene la certeza de que bajo la tenencia del ciudadano investigado fue hallado, en el inmueble ubicado en la dirección en comento y en la señalada fecha, los ejemplares de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.
20. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, en su artículo 248, establece:
- “Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular¹”.*
21. Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece que:
- “Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad*

¹ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

particular²; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”.

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

22. Que la Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”

23. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que la fauna silvestre es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo; que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

24. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre

² Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoonocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular³ (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original, así como el pie de página).*

25. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle a la parte investigada que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, salvo alguna excepción, la cual no fue acreditada por ella; situación de la cual la corte constitucional se ha pronunciado haciendo referencia de que esta fauna pertenece a la Nación, y que es obligación del Estado protegerla y que esta protección se realice entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
26. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el **CM5.19.24149** y explicar con mayor facilidad a la parte investigada cuáles obran en su contra:
- Informe Técnico N° 6918 del 30 de agosto de 2022, en el cual se evidencio que en la carrera 79 No. 91^a-23, segundo piso barrio Robledo Kennedy, comuna 7 del municipio de Medellín, se escucharon las fonaciones compatibles con ejemplares de loros (*Amazona sp*).
 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 024230 del 4 de julio de 2023, donde se informa a la Entidad la entrega voluntaria de los ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*).

³ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

- Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e del 28 de junio de 2023, en la que, entre otros datos, se deja constancia de la entrega voluntaria de los ejemplares de la fauna silvestre.

27. Que en consecuencia la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad ambiental al investigado, por los hechos que dieron lugar al cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, con alguna excepción no acreditada en esta investigación.
28. Que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el párrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que lo tuvo en su poder y en consecuencia hacer la entrega del mismo a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible; lo cual no ocurrió, pues la aprehensión obedeció a la diligencia de incautación de la que se ha hecho alusión; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de CULPA, pues no obra prueba alguna que permita concluir que se actuó con intención -dolo- y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental del ciudadano en mención.
29. Que en virtud de las normas citadas se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico”, no está autorizada en el presente caso, pues no demostró el investigado que contara con dicha autorización, pues por regla general la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que con su actuar cometió una infracción ambiental en relación con el recurso fauna silvestre.
30. Que el cuestionado ciudadano no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zootecías previstas en la Ley 611 de 2000.

31. Que en virtud de lo expuesto es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.

32. Que el ciudadano mencionado no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre descrito en el cargo formulado en su contra, a través de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025**, ya que los mismos debían permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
33. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el **CM5.19.24149**, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
34. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.*
35. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado en cuestión para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

36. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

37. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el investigado, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

38. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010⁴, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado dicho artículo por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

⁴ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

38.1. El artículo 4º del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo de los respectivos ejemplares de la fauna silvestre, entregados voluntariamente el 28 de junio de 2023, bajo tenencia de dicho ciudadano, en la carrera 79 No. 91A – 23, segundo piso, barrio Robledo Kennedy, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, según consta en el Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e del 28 de junio de 2023 y como consta en el Informe Técnico No. 006600 del 22 de septiembre de 2023, la cual se impondrá como sanción principal; pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

38.2. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.

38.3. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no existe objeto material, pues lo que se reprocha es la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, sin amparo legal alguno.

38.4. El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor; en el presente caso no existe objeto material.

38.5. La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y será la sanción que se aplicará, como principal, pues se logró recuperar el ejemplar de fauna silvestre que estaba en poder del investigado, fruto de la incautación que de él hizo el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales (GUBIM).

38.6. La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestre, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar los individuos a su hábitat natural y la Entidad considera suficientes las sanciones consistentes en decomiso definitivo del referido ejemplar, como principal, y

amonestación pública escrita, como accesoria, dada la incautación que de él hizo la parte investigada.

38.7. La sanción de trabajo comunitario, la cual se encuentra en el artículo 10 del referido Decreto, no aplica en el presente asunto, por cuanto esta sanción, con tal denominación, ya no existe; sin embargo, con otro alcance el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a la sanción de Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales, previa reglamentación.

39. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2 Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

40. Que además de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa*

equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.⁵

41. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria al investigado la amonestación pública escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá el señor JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá o por quien esta Entidad delegue.
42. Que igualmente, se ha logrado en el presente proceso disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre; dicha recuperación se derivó de la entrega voluntaria a la Entidad realizada el 28 de junio de 2023, como consta en el Acta de Recibo de Fauna Silvestre No. 33267e de esa fecha.
43. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

⁵ Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

44. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existen agravantes, ni atenuantes.
45. Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 3 de junio de 2026, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte del investigado.

46. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
47. Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
48. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
49. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
50. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor **JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.483.047**, del cargo formulado por esta Entidad a través de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003397 del 25 de noviembre de 2025**, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia sin amparo legal alguno, de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanciones al referido ciudadano las siguientes:



SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazonica*).

SANCIÓN ACCESORIA:

AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA al señor **JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.483.047**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir al sancionado que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Informar al investigado en mención que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 5º. Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.



Página 20 de 21

Artículo 3º. Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas” donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor **JOHAN STEVEN CALLEJAS CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.483.047,** en condición de investigado, al correo electrónico: callejasjohan2@gmail.com, cuya autorización se encuentra en la comunicación oficial recibida con el radicado N° 034332 de agosto 28 de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará de manera personal y en su defecto por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web: <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 21 de 21

diciembre 2020 "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 9º. Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 18/06/2026
Aprobó

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 18/06/2026
Revisó

ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado el 12/06/2026

Proyectado por: ANDRES FELIPE CADAVID METRIO (CONTRATISTA)

CM5.19.24149 / Código SIM: Trámites:
1387513.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia